

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ONE ALLIANCE
INSURANCE CORP &
DOCTORS CENTER
HOSPITAL

RECURRENTE

v.

GLADYS MARÍA VALDEZ
ENCARNACIÓN Y
GÉNESIS LEBRÓN
VALDEZ

RECURRIDA

KLAN202200001

APELACIÓN
PRROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA INSTANCIA,
SALA DE SAN JUAN

Caso Núm:
SJ2019CV00555

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Martir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Martir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 2022.

One Alliance Insurance Corp., y Doctor's Center Hospital (parte apelante o One Alliance) presentó un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 3 de octubre de 2021. En esencia, aboga para que se dejen sin efecto las determinaciones del foro de instancia sobre el pago solidario de **\$30,000.00** a favor de Génesis Lebrón Valdez; la imposición de **\$7,500.00** por concepto de honorarios por temeridad; y la declaración de incapacidad total permanente de un **7%** de las funciones fisiológicas generales de Gladys María Valdez Encarnación (parte apelada o Gladys Valdez), cuyos daños fueron valorados en **\$98,500.00**.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *confirmamos* la sentencia recurrida.

I.

La controversia que se presenta ante este foro revisor comenzó con la demanda por daños y perjuicios instada por la señora Gladys Valdez Encarnación y su hija, Génesis Lebrón Valdez, (denominadas en conjunto “parte apelada”), el 21 de enero de 2019. Alegaron que mientras se encontraban en la sala de espera de emergencias del Doctor’s Center Hospital en Santurce, Gladys Valdez se sentó en una de las sillas disponibles para los visitantes la cual se rompió y la hizo caer al suelo. Según enfatizaron, la silla no estaba en condiciones para ser utilizada por pacientes o visitantes. En suma, reclamaron que producto de la caída, ambas sufrieron daños y angustias mentales.

La parte apelante presentó *Contestación a Demanda*. En esta negó su responsabilidad y alegó que fue la demandante la única responsable de su caída por asumir el riesgo y someterse voluntariamente con conocimiento y apreciación del peligro que conllevaba su acción. Planteó, además, que no tenía control de la supuesta condición de peligro y la misma no le fue notificada y/o advertida; que cumplió con todas las normas exigibles al hombre prudente y razonable para la seguridad de los usuarios de sus establecimientos; que los daños alegados son inexistentes, altamente excesivos y/o irreales y/o no guardan relación causal con el accidente descrito. Arguyó, en la alternativa, que del TPI determinar que tuvo alguna negligencia, la misma es tan mínima que fue absorbida por la conducta culposa, descuidada y negligente de la parte demandante.

Luego una serie de incidentes procesales, el 3 y 4 de mayo de 2021 se celebró el juicio en su fondo mediante videoconferencia. Escuchada la prueba testifical y pericial presentada, así como evaluada la prueba documental admitida en evidencia, el foro primario formuló las determinaciones de hechos que, incluimos a continuación.

1. La codemandante, Gladys María Valdez Encarnación, tiene 58 años, estudió tecnología médica y enfermería, es residente de San Juan, Puerto Rico.

2. La codemandante, Génesis Lebrón Valdez, tiene 24 años, residente de San Juan, Puerto Rico y es hija de la codemandante, Gladys. Al momento de los hechos estudiaba psicología y trabajaba en Plaza Las Américas.

3. El 23 de enero de 2018, aproximadamente a las 6:55 pm, Gladys se encontraba en el área de la sala de emergencias del Doctor's Center Hospital, ubicado en la Calle San Rafael 1395, Parada 20, en Santurce, Puerto Rico.

4. Previo a ello, la joven Génesis había acudido a esa institución hospitalaria para recibir atención médica debido a un fuerte dolor de cabeza y fiebre.

5. Estando en el hospital llamó a su mamá, la codemandante Gladys, para informarle lo que estaba ocurriendo respecto a su salud.

6. Una vez Gladys llegó al hospital para acompañar y asistir a su hija Génesis, se mantuvo de pie mientras la joven se encontraba sentada en una silla siéndole administrado un suero.

7. Gladys procedió a buscar una silla para sentarse junto a su hija y continuar acompañándola en lo que esperaba en sala de emergencias. En el área había camillas, butacas y sillas.

8. Tan pronto Gladys se sentó en la silla seleccionada que estaba en el área de espera en la sala de emergencia, "se desplomaron las patas de la silla".

9. La silla utilizada por Gladys fue provista por la parte demandada.

10. No había ninguna advertencia que la silla no se podía utilizar.

11. A la fecha en que acaecen los hechos, Gladys pesaba 155 libras (Récord de Sala de Emergencia).

12. Una vez Gladys cayó contra el suelo en posición sentada allí permaneció mientras el dolor que sentía se reflejaba en su rostro y sus quejas relacionadas a su espalda y rodilla. Su hija fue testigo del llanto producto del dolor que sintió tras su caída.

13. Un desconocido se percató de lo ocurrido y se acercó para auxiliar a la codemandante, ayudándole a ponerse de pie y a caminar hasta el mostrador de enfermería para recibir atención médica.

14. Una vez Gladys explicó lo ocurrido, el enfermero Ángel Gabriel Cordero Ventura procedió a remover la silla del área.

...

20. Durante el juicio, el enfermero Cordero Ventura describió la silla como una de las que se utilizaba en Sala de

Emergencias para los pacientes o para que sus acompañantes se sentaran.

...

25. Mientras tanto, su hija Génesis quedó desprovista de su compañía y asistencia en la Sala de Emergencia, sumida en la angustia de no saber la condición en que se encontraba su madre.

...

39. Así las cosas, el 16 de agosto de 2018, Gladys fue nuevamente revaluada por la Dra. Matos Rodríguez. Debido a la persistencia del dolor en las áreas afectadas, y a pesar del tratamiento ofrecido, así como del hallazgo de que el MRI de la rodilla izquierda era compatible con una rotura del cuerno posterior del menisco lateral; condromalacia de la faceta troclear con un quiste subcondral asociado y leve edema de medula, se le recomendó 10 sesiones de terapia física y continuar con la misma medicación.

40. Culminado el tratamiento recomendado con mejoría mínima en la rodilla, la Dra. Matos Rodríguez la refirió para evaluación a un Cirujano Ortopeda

41. Al ser evaluada por el Dr. José R. Fumero Pérez e indicarle que había que operarle la rodilla izquierda, Gladys le expresó a su hija Génesis lo angustiada y preocupada que se sentía ante los riesgos de la cirugía, siendo paciente diabética e hipertensa. Esa situación le asustó mucho provocándole sentimientos mixtos, ya que al tener estudios en enfermería estaba consciente que algunas cirugías eran exitosas y otras no.

42. Génesis acompañó a Gladys durante sus visitas a varios médicos para ser evaluada y poder autorizar la cirugía en su rodilla. Además de acompañarle a todas sus citas pre y post operatorias, se encargó de comprar y gestionar las cosas para los arreglos del hogar.

43. Por otra parte, se tuvo que preparar la casa de la madre de Gladys y abuela de Génesis para ser utilizada por Gladys tras la cirugía. Dicha casa era de una sola planta contraria a la residencia de las demandantes. En ese proceso incurrieron en gastos de instalación de barandillas en el baño, compra de inodoros portátiles y todo aquello que Gladys necesitaría posterior a su cirugía.

...

47. Génesis se encargó de atender todas las necesidades de su madre, incluso asistirle para alimentarse y bañarse para que no se le mojara el vendaje luego de la cirugía.

48. De la evaluación del 24 de enero de 2019, surge que el Dr. José R. Fumero Pérez le realizó una artroscopia con meniscectomía parcial, condroplastía con abrasión, y sinovectomía parcial con un diagnóstico postoperatorio de rotura de menisco medial y lateral, condromalacia, y condromalacia patelar el 24 enero de 2019 sin mejoría

significativa en la condición. Se le repitió un MRI de la espina lumbar, por orden del Dr. Fumero Pérez, donde se evidenció cambios degenerativos significativos, y él concluyó que las molestias persistentes en la rodilla izquierda podrían ser por dolor referido por los problemas lumbosacrales, ya que Gladys también persistía con dolor en la espalda baja.

...

54. La Dra. Carmen E. López Acevedo es fisiatra, Board Certified, profesora en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y directora del programa de residencia en Medicina Física y Rehabilitación así de la dirección de dicho departamento en el Centro Médico. Esta testificó como perita de la parte demandante.

55. Luego de realizar un examen clínico de Gladys, así como evaluar los estudios diagnósticos y de imágenes, y sus expedientes médicos, la Dra. López Acevedo determinó que la demandante sufría un 10% de impedimento total de la persona.

56. La perita indicó que las complicaciones más importantes del tipo de lesión que sufrió Gladys es el dolor crónico, sensación de inestabilidad, entumecimiento, y fatiga que se pueden intensificar cuando realiza actividades básicas y avanzadas del diario vivir que podrían llevar a un impedimento funcional.

...

59. Para la fecha de los hechos, Génesis estudiaba psicología en la Universidad Albizu. Debido a que fue la cuidadora primaria de Gladys necesito tiempo para cuidar y atender a su mamá. Por lo que, durante un periodo de tiempo, de la universidad le enviaban los materiales para que los trabajara desde su casa. Sin embargo, no pudo continuar sus estudios universitarios.

60. Para Génesis la atención y cuidados que necesitaba su mamá fueron prioridad que la continuación de sus estudios. Incluso, en su trabajo también solicitó un tiempo con el mismo propósito, pero terminó renunciando por las mismas razones. Todo lo anterior, para poder estar a cargo a tiempo completo de su mamá.

61. Durante el periodo de tratamiento de Gladys, su hija Génesis se encargó también de llevarla y acompañarla a sus 38 terapias, salvo a 4 que no pudo asistir debido a exámenes de la universidad o porque no le autorizaban el día en el trabajo.

62. Durante la segunda y tercera semana tras la cirugía de Gladys, Génesis dormía en el sofá en casa de su abuela. Génesis se encargaba de las necesidades de Gladys, tales como ayudarla a bañarse, utilizar el inodoro portátil, alimentarse, y transportarla.

67. A su vez, Gladys describió la caída como una "funesta" para ella, y que desde entonces no ha sido la misma persona.

68. Testificó que ha sufrido días tormentosos y con dolores en los brazos, piernas y espalda.

69. Para Gladys la recuperación ha sido incómoda y dolorosa. Tuvo que utilizar un bastón por un mes y medio, así como una muñequera. Además, requerir la utilización de un inodoro portátil.

70. Previo al accidente, Gladys llevó una vida muy activa e independiente. Realizaba los quehaceres del hogar, gustaba de utilizar zapatos de tacos altos. Asistía a clases de ZUMBA en el Parque Central.

71. Sin embargo, ya no puede caminar mucho ni estar de pie por largos periodos de tiempo porque le duele la rodilla accidentada, por lo que tiene que sentarse o acostarse debido a los continuos dolores que padece. Tampoco puede bajarse ni flexionar la rodilla como antes lo hacía. A la fecha del juicio todavía continuaba utilizando una rodillera para que la asista y minimizar el dolor.

Examinada la prueba presentada por las partes, el TPI determinó que, a consecuencia del accidente ocurrido, Gladys sufrió daños en su rodilla izquierda que le provocan un 4% de impedimento permanente de sus funciones fisiológicas generales y el 1% por cada una de las siguientes áreas de su cuerpo: cervical, dorsal y lumbar. La combinación de los daños que ha sufrido Gladys debido a su caída de la silla provocó que tenga un impedimento permanente de 7% de sus funciones fisiológicas generales. Los daños causados a Gladys fueron valorados en \$98,500.00 y los de Génesis en \$30,000.00. Además, el TPI le impuso la cantidad de \$7,500.00 en honorarios de abogado por temeridad.

El foro apelado concluyó que quedó demostrado mediante preponderancia de la prueba que el Hospital faltó al deber de cuidado y no haber tomado las debidas precauciones y asegurarse de advertir tanto a pacientes como a sus acompañantes en sala de emergencia de las áreas designadas para estar. No había ninguna advertencia en el lugar donde estableciera que Gladys no podía utilizar esa silla particular.

Ante tal determinación, oportunamente la parte demanda- apelante recurrió ante este foro señalando los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer el pago solidario a la Parte Demandante de \$30,000.00 a favor de la codemandante Génesis Lebrón Encarnación, cuando en la Demanda presentada se solicitó como compensación para la codemandante Génesis Encarnación la cantidad de \$15,000.00 y la referida cuantía nunca fue enmendada y/o modificada por la Parte Demandante.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer un grado de negligencia comparada a la Demandante e imponer temeridad a la Parte Demandada por la no aceptación de negligencia.

Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al otorgar una incapacidad total permanente a la Demandante de un 7% de sus funciones fisiológicas generales, cuando el testimonio creíble del perito Dr. José López Reymundi reflejó que la Demandante tiene un 3% de incapacidad total permanente de sus funciones fisiológicas.

II.

-A-

Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia ni sustituir su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, págs. 448–449 (2012). La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Usualmente, a tenor de ello, no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No podemos “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66. Es bien sabido que nos corresponde brindarle deferencia al foro primario salvo que exista un error manifiesto o que el

tribunal sentenciador haya actuado movido por, prejuicio, parcialidad o pasión. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). La deferencia responde a que fue el foro de instancia el que tuvo la oportunidad de examinar a los testigos y de adjudicar credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, pág.365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, pág. 947 (1975), diferencia del foro apelativo donde sólo tenemos ante nos expedientes “mudos e inexpresivos”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, *supra*.

-B-

El Art. 1802 de nuestro Código Civil expone que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. 31 LPRA sec. 5141.¹ Para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 DPR 464 (1997).

Particularmente, al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil debido a una omisión, los tribunales deberán considerar los siguientes factores, a saber: i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 812 (2006). Así, para que se incurra en negligencia como resultado de una omisión, tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley y que ocurra el quebrantamiento de ese deber. (Citas omitidas). *Íd.*

En materia de responsabilidad civil extracontractual, todo perjuicio material o moral será compensado si concurren los tres requisitos o elementos del Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141 (1) la existencia de un daño real; (2) nexo causal entre el daño y la acción u

¹ Advertimos que al adjudicar la controversia aquí planteada aplicamos las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, vigente al momento de los hechos. No obstante, dicho estatuto fue derogado y sustituido por el Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020.

omisión de otra persona; y (3) que el acto u omisión sea culposos o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986). Examinemos brevemente los contornos de cada uno de esos elementos.

Se denomina culpa o negligencia a la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Es también la omisión de la diligencia exigible que, de haberse empleado, hubiera evitado el resultado dañoso. *Toro Aponte v. E.L.A.*, *supra*.

Conforme a la teoría de causalidad adecuada que rige nuestro ordenamiento jurídico, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, según la experiencia general, ordinariamente lo produce. Este concepto de la causa presupone que la ocurrencia del daño que da base a la reclamación sea previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. *López v. Porrata Doria*, *supra*, a las págs.151–152. Es por esto que el deber de indemnizar requiere que haya un nexo causal entre el daño y el hecho que lo originó, pues sólo se indemnizarán los daños que sean consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

Intrínseco al concepto del daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales. Los daños morales, en esencia, son daños no patrimoniales que recaen sobre las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. También se han reconocido como daños morales las afecciones a la integridad de las facultades físicas, la privación de algún miembro o facultad de una persona, así como todo dolor físico o moral. En cuanto a la angustia mental, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es la reacción de la mente y de la consciencia a un daño corporal o a un evento

sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal. La angustia mental afecta principalmente el ámbito emocional y mental del ser humano y puede surgir como consecuencia directa del evento dañoso o por su efecto colateral, producto del daño que sufrió otra persona. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, (2009).

Es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervendrán con la estimación de los daños que los tribunales de primera instancia realicen. Esta norma de clara deferencia y respeto a las determinaciones de los jueces que tuvieron contacto directo con la prueba presentada por las partes. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, 179 DPR 774, 784–785 (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 169–170 (2000).

En lo concerniente a las acciones de daños y perjuicios, sabido es que la tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa. *Santiago Montañez v Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016) y casos allí citados. Por ello, **como regla general los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo que esta sea ridículamente baja o exageradamente alta.** *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013). Lo anterior responde, en parte a que es dicho foro el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños. *Rodríguez et al v. Hospital et al*, 186 DPR 889, 909 (2012).

Así pues, para evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es una ridículamente baja o exageradamente alta, debe evaluarse la prueba desfilada en el caso, así como cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns, supra*. Tales sentencias, y las indemnizaciones concedidas en ellas, constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el

foro primario. Ello aun cuando debemos reconocer que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares. *Rodríguez et al v. Hospital et al*, supra, a la págs. 909-910. En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, a la pág. 204.

Quien solicite modificar la cuantía concedida tiene el peso de la prueba. *Íd.* De este modo, la parte que solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. La mera alegación de la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas. *Íd.*

-C-

La acción instada al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, tiene un carácter estrictamente reparador y existe sólo si el acto negligente del demandado ocasionó un daño real. La reparación del daño sufrido existe sólo como medida del daño sufrido y no del grado de descuido o negligencia del demandado. *Soto Cabral v. ELA.*, 138 DPR 298, 309 (1995).

La negligencia comparada aplica a la concurrencia de culpas o negligencias entre un demandante y un demandado. La ausencia de nexo causal entre un acto negligente de la parte demandante y un daño excluye la aplicación de la figura negligencia comparada. En la negligencia comparada se adjudica porcentualmente la responsabilidad a base de la totalidad de las circunstancias de las causas predominantes. La imprudencia concurrente del perjudicado no impide o derrota su causa de acción, ni exime de responsabilidad a los causantes del daño, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción a la negligencia

que se le imputa. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996).

Conforme a esta doctrina que impera al presente en Puerto Rico, la negligencia concurrente o contribuyente del demandante (y la asunción de riesgos por este), sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximir totalmente de responsabilidad a este. Se ha dicho que esta norma tiende a individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia. Requiere que en todos los casos el juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima, determine la fracción (o la percentila) de responsabilidad o negligencia que corresponde a cada parte, y reduzca la indemnización del demandante de conformidad con esta distribución de responsabilidad. Así pues, para determinar la negligencia que corresponde a cada parte en casos de negligencia comparada es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante. *H.M. Brau del Toro, op. cit., Quiñonez López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).

-D-

En cuanto a la presentación de prueba pericial, las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 702, disponen, en lo pertinente, que “[c]uando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita—conforme a la Regla 703—podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera”. Sobre las cualificaciones requeridas a los testigos peritos, la Regla 703 de las de Evidencia dispone que “[t]oda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción

suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio.” 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 703.

En estos casos, el TPI determinará el valor probatorio que merece el testimonio del perito. Al así hacerlo, tomará en cuenta que la jurisprudencia **en materia de prueba pericial ha reafirmado que los tribunales tienen amplia discreción en la apreciación o evaluación que sobre ella ejerzan**, por lo que no están obligados a adoptar la opinión de un perito, y más aún cuando haya sido controvertida por otro testigo experto, **sino que el juzgador está facultado para adoptar su propio criterio en la evaluación de la evidencia ante sí.** *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517 (1980).

-E-

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado por temeridad es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar o que ocasione gestiones evitables. El propósito de la imposición de honorarios de abogado **en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito.** *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Algunas instancias en las cuales el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria se constituyen cuando: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de

la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342 (2011); *Blas v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 335-336; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., supra*, pág. 719.

La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un abuso de discreción. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*, 185 DPR 880, 926 (2012), *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding, supra*, pág. 520.

Establecida la normativa jurídica aplicable a los hechos y controversias ante nuestra consideración, resolvemos.

III.

En su primer señalamiento de error, la parte apelante argumenta que erró el TPI al imponer el pago solidario de \$30,000.00 a favor de la co-demandante y parte apelada Génesis Lebrón (Génesis), cuando en la demanda presentada solicitó una compensación menor de \$15,000.00 y nunca enmendó o modificó esta cantidad en ninguna de las etapas del litigio. Por lo que, hasta el día del juicio sostuvieron que los daños ocurridos a Génesis eran de \$15,000.00.

Al TPI le quedó evidenciado que como producto del accidente se afectó adversamente la parte apelada, se limitó el diario vivir de Gladys en innumerables aspectos, Génesis tuvo que asumir el rol de cuidadora de su madre, por lo que tuvo que abandonar sus estudios y trabajo para poder asistirle por un tiempo prolongado. Además, carga con un sentimiento de culpa que la afije cada vez que piensa en su madre, el sufrimiento y las dificultades que ha enfrentado día a día. El testimonio de Génesis resultó espontáneo y franco, al TPI le mereció entera credibilidad. Probados los daños mediante la preponderancia de la prueba desfilada en el juicio, el TPI procedió a valorar los daños sufridos por la

parte apelada, dándole fiel cumplimiento a la norma de *Santiago Montañez v Fresenius Medical, supra*. Tras la evaluación de jurisprudencia de casos similares al caso de autos, razonablemente, el TPI valorizó los daños causados a Gladys en **\$98,500.00** y los de Génesis en **\$30,000.00**.

Conforme a la Regla 13.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.2, la prueba admitida y no objetada en el juicio enmienda las alegaciones. El TPI puede conceder el remedio a que la parte tenga derecho aun cuando esta parte no lo haya solicitado en sus alegaciones. Después de todo, el tribunal determinará la existencia de una causa de acción y concederá "el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la prueba," no de acuerdo con la súplica. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829 (1992); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 72 (1987); *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR I (1989); *Soc. de Gananciales v. Soc. de Gananciales*, 104 DPR 50 (1975).

Debemos recordar que como regla general los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que hace el TPI, salvo que esta sea ridículamente baja o exageradamente alta. Tras la evaluación de la prueba desfilada en el caso, así como cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente, el TPI hizo una valoración de daños razonable. Además, no era necesario enmendar o modificar la demanda pues tras evaluar la prueba, aplicar el derecho y en el ejercicio razonable de su discreción el TPI puede conceder la cuantía que entienda justa para reparar el daño. El primer señalamiento de error de no se cometió.

En su segundo señalamiento de error, la parte apelante alude a que la parte apelada fue la culpable por mover una silla que se encontraba lejos de ella sin el consentimiento y autorización del hospital,

por lo que el TPI debía imponer un grado de responsabilidad comparada. No les asiste la razón.

Nuestra jurisprudencia ha sido consistente en señalar que los hoteles, **hospitales y las universidades tienen una obligación de ofrecer un grado adecuado de seguridad que procure garantizar el bienestar.** *J.A.D.M. V. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785 (1993), *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990), *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985). Asimismo, el Tribunal ha resuelto que "[u]na persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras. En otras palabras, el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño. *Santiago Colón v. Supermercado Grande*, 166 DPR 796 (2006).

En la contestación a la Demanda los apelantes negaron su responsabilidad, pero aceptaron que la silla fue provista por el hospital. Nuestro más alto foro ha enfatizado que una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnarlo posteriormente. La estipulación de un hecho como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431 (2012).

Así las cosas, quedó probado que la silla utilizada por la parte apelada fue provista por la parte apelante, por lo que, a tenor con la jurisprudencia citada, le es imputable el conocimiento de las condiciones en las que se encontraba". La parte apelante estipuló durante la vista de conferencia con antelación a juicio y durante el juicio que: (i) que la silla fue provista por la parte demandada; (ii) que no había ninguna indicación de que la silla no se podía utilizar; y (iii) que el Hospital tenía el control o

estaba a cargo de la silla y el lugar donde se accidentó Gladys. De la prueba desfilada en el juicio se desprende que la parte apelada no hizo uso inapropiado de la silla, sino que la tomó con el propósito de hacerle compañía a su hija mientras recibía atención médica. No obstante, la parte apelante no enmendó su postura para aceptar su responsabilidad y por consiguiente se procediera a litigar únicamente los daños de la parte apelada y su relación causal. La parte apelante trató de establecer que la parte apelada era la única responsable de su accidente por actuar de “manera imprudente y temeraria...”.² De otro lado, el no aceptar su responsabilidad prima facie es una actuación temeraria, que obligó a la parte apelada y damnificada en este caso a tener que probar todos los elementos de su causa de acción durante el juicio, lo que afectó la economía judicial.

Por último, la parte apelante cuestiona la apreciación de la prueba de la juzgadora de hechos al reclamar que erró al otorgar un 7% Incapacidad Total Permanente a la demandante y parte apelada, Gladys Valdez (Gladys), porque no guarda relación con el testimonio pericial ofrecido por el Dr. López Reimundi (perito de la parte demandada-apelante). Nuestra jurisprudencia establece con relación a la prueba pericial, que **ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las conclusiones de un perito**. Es más, “**todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma, aunque resulte ser técnicamente correcta**”. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, *supra*, citando a *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1965). Además, se le ha reconocido una amplia discreción **al juzgador que permite a este adoptar su propio criterio en la evaluación de la evidencia ante sí**.

Ciertamente el cúmulo de los hechos esenciales que fueron admitidos y probados en el presente caso permitía inferir que la caída

² Véase, Sentencia Apelada, pág. 25

sufrida por la Gladys Valdez se debió a la falta del debido cuidado del hospital al proveer una silla defectuosa en la sala de emergencias. Previamente, Gladys llevaba una vida independiente y activa en la que hacía ejercicios, asistía a clases de Zumba, compartía en actividades familiares, realizaba sin dificultad una diversidad de tareas que requerían esfuerzo físico y hasta podía utilizar zapatos de tacón alto. Gladys siente que luego del accidente no ha vuelto a ser la misma persona, por lo que se siente triste, que ha sido "funesta" en su vida. Testificó que ha sufrido días tormentosos y con dolores en los brazos, piernas y espalda. Su testimonio le mereció credibilidad al TPI. Quedó probado que la parte apelada no solo sufrió el impacto de la caída y el dolor físico que le generó, sino que tuvo que enfrentar un tratamiento prolongado, angustioso y doloroso que la ha dejado con un impedimento permanente.

Evaluadas las determinaciones de hechos, la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, estamos convencidos de que los errores señalados no se cometieron. Al evaluar la transcripción de la prueba oral vertida durante el juicio, vemos que en su testimonio la señora Gladys Valdez declaró que el 23 de enero de 2018 se personó al Hospital Doctor's Center en Santurce a acompañar a su hija quien estaba recibiendo atención médica en sala de emergencias por un fuerte dolor de cabeza y fiebre; después de un largo tiempo de pie, buscó una silla para sentarse al lado de su hija y cuando se sentó "se desplomaron las patas de la silla".³ Gladys permaneció en el suelo hasta que recibió ayuda para levantarse y las expresiones de dolor y llanto fueron evidentes con quejas particularizadas a las áreas de la espalda y rodilla. Una vez Gladys explicó lo ocurrido, un enfermero procedió a remover la silla del área.⁴ No había ninguna indicación de que la silla que Gladys escogió no se podía

³ Véase, Sentencia Apelada, pág. 3.

⁴ Véase Sentencia Apelada, en la págs. 15-16.

utilizar.⁵ Por lo que, la parte apelante fue negligente al no proveer un grado adecuado de seguridad para el público que visita su establecimiento y más aún cuando se trata de un hospital. Era previsible que los pacientes que acudieran a sus facilidades buscando atención médica estarían acompañados. Por lo tanto, el tiempo transcurrido, ya sea esperando o recibiendo atención médica, requerirá que tanto los pacientes como sus acompañantes tengan un lugar para sentarse.⁶

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el recuento de los testimonios vertidos en el juicio y la credibilidad que a estos le otorga el TPI requiere que consideremos correcta la totalidad de la Sentencia que aquí nos ocupa. Cada determinación del TPI está sostenida por la prueba admitida y desfilada. La aplicación del derecho a los hechos que consideró probados el TPI, es una correcta. No tenemos duda de que las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia están libres de pasión, prejuicio o parcialidad, por lo que concluimos que dicho foro no cometió los errores alegados.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la sentencia recurrida del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Según surge de la minuta enmendada el 21 de octubre de 2021, durante la Conferencia con Antelación a Juicio las partes acogieron 3 estipulaciones que hablan sido propuestas por la parte demandante. Véase, Sentencia Apelada, en la pág. 2.

⁶ Véase, Sentencia Apelada, pág. 15.